JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-185/2018.

ACTORA: GUADALUPE ELENA GALVÁN MALDONADO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COTIJA, MICHOACÁN.

PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ[1].

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de nueve de agosto de dos mil dieciocho,[2] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Guadalupe Elena Galván Maldonado, quien fungió como candidata a regidora propietaria, en la primera fórmula, de la planilla de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional[3], en contra de los resultados asentados en el acta de sesión de especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral[4] del citado municipio, la declaración

---

[1] Colaboró: Jorge Abraham Méndez Vite.
[2] Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.
[3] En adelante *PRI.*
[4] Posteriormente *Consejo Municipal.*

de validez de la elección, la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, y la entrega de constancias respectivas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán[5] declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018[6].

2. Solicitud de registro de candidaturas. El diez de abril, el *PRI* presentó ante el *IEM* la solicitud de registro de candidaturas para la conformación del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en donde se propuso a la actora para ocupar la primera fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del referido municipio (foja 60).

3. Acuerdo de registro. El veinte siguiente, el *IEM* emitió el acuerdo CG-254/2018[7], mediante el cual aprobó el registro de la planilla antes referida.

4. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la elección para para conformar, entre otros, el Ayuntamiento antedicho.

5. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, se llevó a cabo la Sesión Especial del *Consejo Municipal*, para la realización del cómputo respectivo, una vez concluido, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y como ganadora la planilla postulada

---

[5] En adelante *IEM.*

[6] Visible en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017.

[7] Visible en: http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-254-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20POSTULADAS%20POR%20EL%20PRI.pdf

por el partido MORENA; asimismo, hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (fojas 17-25).

6. Solicitud de información. Mediante escrito de trece de julio, la actora solicitó al Consejero Presidente del *IEM*, le informara los resultados del cómputo municipal del citado municipio; asimismo, pidió copia certificada del acuerdo en que constaba la asignación de regidurías por el citado principio (foja 33).

7. Respuesta a solicitud y entrega de información. En proveído de veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó la expedición de copia certificada de la documentación antes referida, misma que dejó a su disposición; auto que le fue notificado a la accionante el veinticinco posterior, en el domicilio indicado para tal efecto (fojas 94-95).

II. TRÁMITE

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de julio, se recibió en Oficialía de Partes del *IEM* la demanda que dio origen al presente controvertido (foja 05).

9. Integración del expediente. Recibida la demanda, el *IEM* procedió a integrar el expediente y lo registró con la clave IEM-JDC-71/2018, asimismo ordenó la publicitación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas (foja 47).

10. Remisión y recepción del juicio. Mediante oficio IEM-SE-4438/2018, de veintinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del

IEM, envió a este órgano jurisdiccional el sumario en que se actúa, al que anexó la constancia de la cédula de publicitación respectiva (foja 03).

11. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-185/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[8], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2295/2018 (fojas 37-39).

12. Radicación. En providencia de treinta de julio, se radicó y registro el juicio ciudadano con la clave ante dicha (fojas 40-41).

13. Recepción de constancias y requerimiento. En auto de dos de agosto, se tuvieron por recibidas, en la ponencia instructora, las documentales que acreditaron el trámite de ley del presente juicio, el informe circunstanciado y las respectivas cédulas de publicitación, asimismo se le requirió al IEM documentación necesaria para resolver el presente juicio (fojas 89-90).

14. Cumplimiento. En esa misma data el *IEM* remitió la información solicitada en autos (foja 122).

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

[8] En adelante *Ley de Justicia*.

establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;[9] 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[10] así como 5, 73 y 74, inciso c), todos de la *Ley de Justicia*.

16. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por quien fungió como candidata a regidora propietaria, en contra de los resultados asentados en el acta de sesión especial de cómputo del Consejo Municipal, la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y la entrega de constancias respectivas; de ahí que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

IV. IMPROCEDENCIA

17. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente juicio ciudadano, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

> ***"Artículo 27.*** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
> *(…)*
>
> ***II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley;*** *cuando se tenga por no presentado*

[9] En lo subsecuente Constitución Local.
[10] Posteriormente Código Electoral.

por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno" .

-Énfasis añadido-

18. De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia de las establecidas en el citado ordenamiento legal.

19. Bajo esta óptica, tomando en cuenta que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse alguna de ellas, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver la litis planteada.

20. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

21. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, estima que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, cuando señala que el presente juicio no se presentó dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia, por lo que, se materializa el motivo de improcedencia

previsto en la fracción III, del artículo 11 de la *Ley de Justicia*, que establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> ***III.*** *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido*** *expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".***
>
> -Lo destacado es propio-

22. Del citado numeral se colige como causa de improcedencia, entre otras, el impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

23. En principio, se hace necesario precisar que, el uno de febrero, el *IEM* aprobó la convocatoria[11] para la elección ordinaria de Ayuntamientos de 112 municipios del Estado de Michoacán, a celebrarse el uno de julio, en la que se establecieron los requisitos y lineamientos, que debían seguir los ciudadanos interesados en registrarse como candidatos para participar en la contienda.

24. Por su parte, el artículo 207 del *Código Electoral*, establece que los Consejos Municipales celebrarán sesión permanente a

---

[11]Consultable en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018?download=15588:iem-cg-96-2018-acuerdo-convocatoria-para-eleccion-de-ayuntamientos

partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo respectivo.

25. En el caso concreto, como se dijo, el *Consejo Municipal,* inició la sesión especial de cómputo el cuatro de julio y concluyó el cinco siguiente, tal como se desprende de la copia certificada del acta que al efecto se levantó, documental que le reviste el carácter de pública y cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, 17, fracción II y, 22, fracción II, de la Ley de Justicia.

26. Ahora, si la actora, señala como acto reclamado destacado *"…la determinación ilegal del Consejo Municipal del IEM, en el hizo* (sic) *la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en donde indebidamente no asignó al Partido Revolucionario Institucional la fórmula primera de Regidores propietario y suplente respectivamente…*(sic)", es dable afirmar que su pretensión estriba en que se revoque la asignación de las regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento del citado municipio y, en consecuencia, se le asigne a la fórmula que ella encabezó.

27. Por lo antes razonado, se hace indispensable atender a la oportunidad en que se presentó la demanda del presente medio de impugnación, para lo cual es importante atender al contenido de los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

> ***"Artículo 8.*** *Durante el proceso electoral* ***todos los días y horas son hábiles****. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 9.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley* ***deberán presentarse dentro de los cuatro días*** *contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.".*
>
> -Lo resaltado es propio-

28. En la hipótesis, se tiene que el escrito de demanda fue presentado el **veintiocho de julio**; en tanto que, el acto impugnado data del **cinco** anterior, el cual fue publicado en la página electrónica oficial del *IEM* el once del mismo mes, tal como se desprende de la copia certificada de la captura de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo del IEM, en las que se conoce que el **once de julio,** fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión (foja 87).

29. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 17, fracción IV, 19 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, al tratarse de una reproducción de imagen impresa, relativa a la captura de pantalla de la página oficial de la autoridad administrativa electoral, aunado a que no existe constancia en autos con la que se ponga en contradicción, máxime que fue certificada por quien legalmente está facultado para ello, esto es, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, de conformidad con lo establecido en el numeral 17, fracción XII, del Reglamento del Interior de dicho instituto.

30. Por lo que dicho medio de prueba, resulta idóneo y eficaz para acreditar que el resultado del cómputo municipal y la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, fue publicado el once de julio en la página electrónica del IEM, consultable en la liga: http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018?download=20279:ayuntamientos-electos, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia.*

31. Ilustra a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL****".*

32. En esa tesitura, como en autos queda plenamente acreditado el momento a partir del cual se publicaron los actos reclamados –cómputo municipal y asignación de regidurías- en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que la aquí demandante estuvo en aptitud de tener conocimiento de dicho acto a partir de esa fecha; conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre la publicidad del acto impugnado, once de julio y cuando se presentó la demanda veintiocho siguiente.

33. Tal aseveración obedece a la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso, sujetándose a conocer todo cuanto acto o resolución pudiera emitirse al respecto; en este caso, mediante el uso de la

página electrónica, en función a que el uso de esta herramienta forma parte de los mecanismos de acceso a la información relacionada al procedimiento de selección de candidaturas, sobre todo por la importancia y trascendencia que implica la fase de registro a la que se encontraba vinculado la actora, tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver, el dieciséis de mayo, el expediente ST-JDC-431/2018.

34. Aspectos de los que si bien no es posible afirmar que el acceso a internet se encuentre al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es factible determinar que, por el tipo de datos al que se encuentra sujeta la aquí demandante, puede ser considerada como una prioridad para efectos de generar certeza sobre los diversos actos que influyen al desarrollo del procedimiento de registro al que desea pertenecer, aunado a la notoriedad, accesibilidad y aceptación de esta información que se publica virtualmente.

35. Por tanto, la oportunidad de acceder al contenido de la página electrónica que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral en cualquier proceso electoral, deben ser tomados como prueba plena, para efectos de producir certeza en las personas a quienes vincula el acto y, por ende, el punto de partida para una eventual impugnación.

36. De esa manera, aún y cuando la accionante se ostenta sabedora del acuerdo impugnado el veinticinco de julio, cuando le fue notificada la respuesta a la solicitud que presentó el trece anterior ante el *IEM*, lo cierto es que, como se dijo, los actos de los que ahora se duele, fueron publicados en la citada página de internet desde el once anterior y, por ende, el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la

presentación de la demanda, inició el doce y concluyó el quince de julio.

37. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó hasta el veintiocho de julio -según el sello de recibido por la oficialía de partes del IEM[12]- es inconcuso que se hizo con posterioridad al lapso referido*;* ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	**Fecha de publicación en página electrónica del IEM**	**Término para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**Presentación de la demanda**
5	11	4 días	12	13	14	15	28
De julio							

38. En consecuencia, deben estimarse consentidos los actos consignados en el acta de sesión de cómputo y por ende la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la elección para la conformación del Ayuntamiento del multicitado municipio, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la ley adjetiva electoral.

39. Al respecto se invoca la tesis VI/98, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 38 y 39, Suplemento 2, Año 1998, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[12] Visible a foja 05.

Federación, Tercera Época, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”.**

40. Sin que pase inadvertido que del acta de la sesión especial de cómputo, previamente valorada, se desprende que, el representante del *PRI* ante el Consejo Municipal, se encontró presente durante el desarrollo de aludida la sesión, quien no realizó manifestación alguna, en torno a la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a las candidaturas por el principio de representación proporcional.

41. Lo anterior, evidencia que la inconforme tuvo conocimiento de los actos impugnados, a través del representante del partido político que la postuló para contender como regidora para conformar el Ayuntamiento mencionado, desde el momento en que se celebró la sesión de cómputo municipal, que como se dijo inició el cuatro y concluyó el cinco de julio, por lo que, se insiste, si la demanda se presentó hasta el veintiocho siguiente, con mayor razón resulta que consintió tácitamente la respectiva asignación de regidurías.

42. Sobre el tema, ilustra el criterio sustentado en la tesis II.T.18 K, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito identificable en la página 1073, Tomo XIII, Mayo de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, de rubro *“**ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO, GENERA EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO**”.*

43. A mayor abundamiento, y con independencia de lo antes expuesto, no pasa inadvertido para este tribunal que, en el hecho cuarto de la demanda la actora precisó:

> ***"CUARTO.-*** *El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Cotija, celebró sesión especial en la que se realizó el cómputo municipal, en donde, se obtuvieron los resultados electorales siguientes:*
> *…*
> *Conforme a los resultados electorales obtenidos del cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral del IEM en Cotija, Michoacán, indebidamente determinó no asignar la fórmula tercera de Regidores propietario y suplente que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional para conformar el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021".*

44. Manifestaciones a las que se les otorga valor pleno como confesión, de las que claramente se desprende que la accionante indicó haber tenido conocimiento de que la asignación de regidurías de representación proporcional en Cotija, Michoacán, se llevó a cabo el cuatro de julio, por lo que, se reitera, si no presentó su escrito de impugnación dentro del plazo legalmente concedido para ello, a partir de esa data, resulta que consintió tácitamente los actos de que se duele en esta instancia.

45. Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la página 857, Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "***DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***"

46. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

47. Por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J.98/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 909 del Tomo I, Octubre de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.****"*

V. DECISIÓN

48. Al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y, tomando en consideración que a la fecha no se ha admitido la demanda, lo procedente **es desechar de plano** el presente medio de impugnación.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Guadalupe Elena Galván Maldonado**.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Cotija, Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo del IEM y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-185/2018; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.